

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
San Juan, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

(Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-03-1708

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO, RECLAMACIÓN DE
TIEMPO EXTRAORDINARIO**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 31 de julio de 2003, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 7 de noviembre de 2003, mediante la radicación de alegatos escritos. Ambas partes sometieron sendos escritos en apoyo de su posición.

Compareció el Patrono representado por la Sra. Karen Barreto Castro, Oficial de Asuntos Laborales y Portavoz. Por la Unión, compareció el Sr. Luis A. Ortiz Agosto, Portavoz; Sr. Johnny Martínez, Miembro del Comité de Querellas; Sr. Víctor Merle, Representante; y el Sr. Noel Arroyo Torres, Querellante y Testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO

Que la Honorable Árbítro determine, conforme el Convenio Colectivo y la prueba presentada, si la Autoridad de Energía Eléctrica actuó de conformidad con el Convenio Colectivo vigente entre las partes al determinar que los querellantes, Noel Arroyo Torres, 581-73-2807, Francisco Bidot López 596-01-3232, Adalberto Galarza Torres, 584-79-7926 y Jorge Echevarría Feliciano, 583-59-3647, no son acreedores de que se le pague tiempo extraordinario al acudir a la Oficina de Personal para tramitar documentos relacionados con sus nombramientos como empleados Regulares Especiales a tenor con el Artículo XLV, Sección 9. De entender que sí, que proceda a desestimar la querella.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que la Honorable Árbítro determine a la luz del Convenio Colectivo vigente y a la prueba presentada si los querellantes Noel Arroyo Torres, Francisco Bidot, Adalberto Galarza y Jorge Echevarría tienen el derecho a que (sic) les pague el tiempo extraordinario como consecuencia de haber asistido a las Oficinas Centrales de la Autoridad de Energía Eléctrica para recibir un nombramiento como Regular Especial, según dispone el Convenio Colectivo, para lo cual fueran (sic) debidamente citados a esos efectos. De la Honorable Árbítro determinar que le asiste el derecho a los querellantes, ordene a la Autoridad realizar el pago correspondiente y cualquier otro beneficio a que tengan derecho.

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión, el Convenio Colectivo y la evidencia presentada, determinamos¹ que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar conforme al Convenio Colectivo vigente y la prueba presentada si los querellantes tienen o no derecho a que se les pague tiempo extraordinario al acudir a la Oficina de Personal a tramitar su nombramiento como empleados Regulares Especiales; esto, conforme a lo dispuesto en el Artículo XLV, Sección 9.

III. EVIDENCIA DOCUMENTAL

DOCUMENTOS CONJUNTOS

Exhibit 1 Conjunto - Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego 1999-2005.

Exhibit 2 Conjunto - Expediente del Caso A-03-1852 en el Nivel Pre-arbitral.

Exhibit 3 Conjunto - Manual Administrativo de la Autoridad de Energía Eléctrica, Capítulo 100, Sección 159, Símbolos de Licencias.

Exhibit 4A Conjunto - Informe Catorcenal de Asistencia (desde 03-31-02 hasta 04-13-02) Adalberto Galarza Torres

Exhibit 4B Conjunto - Informe Catorcenal de Asistencia (desde 03-31-02 hasta 04-13-02) Jorge Echevarría Feliciano.

Exhibit 4C Conjunto - Informe Catorcenal de Asistencia (desde 03-31-02 hasta 04-13-02) Noel Arroyo Torres.

¹ El Artículo XIV - SOBRE LA SUMISIÓN -

B) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el(los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Exhibit 4D Conjunto - Informe Catorcenal de Asistencia (desde 03-31-02 hasta 04-13-02) Francisco Bidot López.

Exhibit 5A Conjunto - Autorización de Uso e Inspección Diaria de Vehículos de Motor.

Exhibit 5B Conjunto - Informe Diario de Trabajo de Jorge L. Echevarría y Adalberto Galarza.

Exhibit 5C Conjunto - Informe Diario de Trabajo de Noel Arroyo y Francisco Bidot.

Exhibit 5D Conjunto - Autorización de Uso e Inspección Diaria de Vehículos de Motor.

DOCUMENTOS DEL PATRONO

Exhibit 1 del Patrono - Memorando "A Todo el Personal Supervisor" de 17 de agosto de 1987 de José R. Cobián Tormos, Director de Recursos Humanos.

Exhibit 2 del Patrono - Laudo Número A-1074-93 y A-1636-94, del 13 de abril de 1994 emitido por el Honorable Ramón Santiago.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO VI CLASIFICACIONES

Sección 1. Los empleados incluidos en la Unidad apropiada se clasifican como regulares, regulares especiales y no regulares.

Sección 2. Empleados regulares son aquellos que han recibido un nombramiento definitivo o probatorio para cubrir una plaza regular.

Sección 3. Empleados Regulares Especiales

A. La Autoridad otorgará nombramiento como Empleado Regular Especial a todo empleado temporero que

haya trabajado como tal para la Autoridad durante veinticuatro (24) meses o más continuos en la Unidad Apropiaada de Operación y Conservación. En aquellos casos de empleados temporeros con nombramientos de Celadores de Líneas, el término para recibir el nombramiento Regular Especial será de 12 meses continuos en éstas funciones. Para los fines de este nombramiento, la continuidad en el trabajo se considerará interrumpida cuando el empleado temporero sea suspendido por un período de noventa (90) días o más. A los efectos de la acumulación de tiempo trabajado, se considerará el tiempo comprendido cubierto por los nombramientos extendidos al empleado durante el período de doce (12) o veinticuatro (24) meses, según corresponda.

B. El nombramiento de Empleado Regular Especial se otorgará bajo las siguientes condiciones:

1. Se extenderá en el sueldo de reclutamiento correspondiente (R-3) del grupo ocupacional correspondiente a la plaza que esté desempeñando al momento de otorgarse el nombramiento. Si el empleado no está desempeñando una plaza, sino que está efectuando trabajo adicional o acumulado, el nombramiento se hará en el sueldo de reclutamiento correspondiente (R-3) del grupo ocupacional a que correspondan las funciones asignadas.
2. Un (1) año después de la efectividad su nombramiento, como empleado regular especial se le otorgará el sueldo definitivo del grupo ocupacional correspondiente a las funciones que esté llevando a cabo o a la plaza cuyos deberes esté desempeñando.
3. El nombramiento como Empleado Regular Especial estará en vigor hasta tanto se le adjudique al empleado una plaza regular en propiedad conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo vigente. Hasta tanto al Empleado Regular Especial se le adjudique una plaza en propiedad, la Autoridad lo asignará donde sea

necesario, con prioridad dentro del Capítulo, a realizar funciones o a desempeñar labores de una plaza regular vacante o de una plaza regular cuyo incumbente no la esté desempeñando, siempre y cuando el empleado esté capacitado para realizar las mismas. En estos casos, el nombramiento en cada asignación se extenderá bajo las condiciones establecidas en los incisos 1 ó 2. Si estas asignaciones conllevan un cambio de oficina o localidad, dicho empleado no tendrá derecho a dietas por tal concepto ni a gastos de transportación o traslado ni al pago de daños líquidos.

Si el empleado Regular Especial no acepta las funciones que le han sido asignadas ni la asignación a determinada plaza como Empleado Regular Especial, cesará en su empleo y pasará entonces al registro de empleados temporeros elegibles, perdiendo su tiempo de servicio (antigüedad) y como tal le aplicarán todas las disposiciones que para esos empleados existen en el Convenio Colectivo vigente.

La Autoridad le asignará un área de trabajo permanente a los empleados regulares especiales de Conservación de Centrales Generatrices e Hidro Gas y Electricistas de Conservación de Centrales Generatrices. Luego de dicha asignación, estos empleados tendrán derecho al pago de dietas y gastos de transportación provistos en el Artículo XXXV de este Convenio. Esta asignación será conforme a un procedimiento acordado por las partes.

4. La Autoridad concederá a los Empleados Regulares Especiales el aumento de sueldo por años de servicio, de acuerdo a las escalas salariales vigentes. Cada cinco (5) años a partir de la fecha de su nombramiento como empleado regular o regular especial.
5. Todo empleado Regular Especial que a la fecha de la firma de este convenio y subsiguientemente

reúna todos los requisitos enumerados más adelante, se le creará y adjudicará una plaza regular sin publicarla:

- a) Haya acumulado tres (3) o más años ininterrumpidos como Empleado Regular Especial, excluyendo ausencias sin paga y por accidente del trabajo. En el caso de Empleados Regulares Especiales con nombramientos de Celadores de Líneas el término será de dos (2) años.
 - b) Esté desempeñando funciones de una plaza no existente por un período efectivo e ininterrumpido de doce (12) meses.
 - c) La plaza se creará de conformidad con el título, clasificación, deberes y requisitos correspondientes a las funciones que haya venido desempeñando el Empleado Regular Especial.
 - d) El Empleado Regular Especial cumpla con todos los requisitos de dicha plaza.
- C. El empleado Regular Especial disfrutará de todos los beneficios que provee el convenio colectivo en vigor para los Empleados Regulares, excepto aquellas disposiciones que por su naturaleza de Empleado Regular Especial no le apliquen en cumplimiento de las condiciones que en particular exige el convenio colectivo. Para fines de adjudicación de plazas vacantes publicadas, competirán como Empleados Regulares de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo IX, Plazas Vacantes y de Nueva Creación.

Sección 4. Plaza regular es aquella que nace de una necesidad continua y que tiene carácter de permanencia.

Sección 5. La Autoridad creará plazas regulares para todas aquellas funciones que se hayan venido realizando por un

empleado temporero durante un (1) año o más y las publicará y adjudicará conforme al convenio colectivo en vigor. Esta disposición no aplicará a las funciones que realicen los empleados temporeros que se desempeñen en el área de conservación. No se considerará para efectos de computar el año, el tiempo durante el cual un empleado temporero desempeñe funciones de una plaza ya existente.

Sección 6.

A. Plazas regulares condicionadas son las siguientes:

1. Aquella plaza regular que resulta vacante cuando se asigna a un trabajador regular para recibir adiestramiento con fines de ascenso a una plaza superior con deberes de naturaleza distinta a los de la plaza que ocupa y aquella plaza que se condicione sujeto a la aprobación de adiestramiento, de acuerdo con el Artículo VII de este convenio.
2. Aquella plaza regular que resulta vacante cuando el incumbente en propiedad de la plaza ha sido llamado por un año o más a servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. En caso de que la llamada a servicio sea por menos de un (1) año la plaza vacante será cubierta por sustitución con un trabajador regular conforme a la Sección 16 de este Artículo.
3. Aquellas plazas regulares que se condicionen para el cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 3 del Artículo X de este convenio sobre Estabilización de Empleo.
4. Aquella plaza de nueva creación que se determine por la Autoridad y la Unión que nace de una necesidad que no tiene carácter de permanencia, pero cuya necesidad habrá de prolongarse por más de un (1) año y que no excederá de tres (3) años; entendiéndose, que transcurrido el período de tres (3) años la Autoridad y la Unión se reunirán para determinar la necesidad de que dicha plaza regular continúe condicionada. Tan

pronto se determine por la Autoridad y la Unión que las funciones a realizarse se prolongarán por un (1) año o más, se procederá a crear la plaza condicionada. De las partes determinar en la segunda reunión que la necesidad de la plaza habrá de prolongarse más allá de un máximo de tres (3) años, la Autoridad eliminará la condición de dicha plaza regular.

5. Aquella plaza regular que sea necesario condicionar de conformidad con las disposiciones del Artículo XLII de este convenio. Cuando la Autoridad tenga necesidad de condicionar una plaza vacante o de nueva creación, notificará previamente al Presidente del Capítulo concernido y al Presidente del Consejo Estatal las razones o motivo que tuviere para condicionar la plaza.
- B. El nombramiento y la selección del candidato para ocupar una plaza regular condicionada se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo IX, excepto cuando se disponga de otro modo en este convenio.
- C. Aquellos casos en que al terminar el período condicionado los trabajadores regulares afectados sean reintegrados a sus plazas y sueldos anteriores, el tiempo servido en la plaza regular condicionada les contará para fines de ascenso y para recibir los aumentos en pasos por años de servicio en su plaza anterior.

Sección 7. Los trabajadores no regulares se clasifican en temporeros y de emergencia.

Sección 8.

- A. Los trabajadores temporeros son aquellos que han recibido un nombramiento para realizar labores por un período de tiempo previamente determinado a los siguientes fines:

1. Sustituir a un empleado regular ausente.
 2. Realizar trabajos de una plaza regular vacante mientras se seleccione el candidato para cubrirla.
 3. Poner al día trabajo adicional o acumulado.
- B. En estos casos, el nombramiento a favor del trabajador temporero se extenderá para cubrir la plaza de menor clasificación dentro de la sección afectada y la plaza de mayor clasificación se cubrirá temporeramente con trabajadores regulares capacitados de la sección.

Sección 9. La Autoridad podrá designar trabajadores de emergencia por un período que no excederá de noventa (90) días calendario. Si la emergencia excediera el término fijado de noventa (90) días calendario, a la expiración de dicho término el trabajador será sustituido por un candidato seleccionado del Registro de Temporeros, si lo hubiese. De no haber trabajadores temporeros disponibles en el Registro de Temporeros, se extenderá el nombramiento del trabajador de emergencia por un período adicional que no excederá de treinta (30) días calendario.

Transcurrido el último término de treinta (30) días se le extenderá un nombramiento como empleado temporero siempre y cuando sus servicios sean necesarios.

A los fines de esta disposición, se entiende por emergencia un desastre provocado por la naturaleza o una irregularidad interna en las propiedades de la Autoridad que interrumpen o pongan en peligro inminente el sistema de energía eléctrica.

Sección 10. Todo aspirante a nombramiento probatorio o temporero deberá, primeramente, haber aprobado los exámenes que requiera la Autoridad. En caso de empleados temporeros que aspiren a un nombramiento probatorio serán sometidos a los exámenes que sean requisitos de la plaza. En tales casos, los resultados de los exámenes serán notificados a la Unión, y al Presidente del Capítulo de la Unión concernido y al aspirante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de examen.

Sección 11. El período probatorio para ocupar una plaza de carácter definitivo será de tres (3) meses.

A todo trabajador que trabaje satisfactoriamente como probatorio durante el período de prueba, se le extenderá un nombramiento de regular efectivo al período de pago de más cercano al vencimiento de dicho período.

Sección 12. A todo trabajador que reciba nombramiento definitivo se le asignará el salario correspondiente al sueldo definitivo del grupo ocupacional de la plaza para la cual es nombrado.

Sección 13. Si en cualquier momento dentro del período de prueba y no más tarde de treinta (30) días calendario antes del vencimiento del mismo, el supervisor estimara que los servicios de un empleado probatorio no son satisfactorios, se le notificará inmediatamente al Presidente del Capítulo de la Unión para conjuntamente hacer una investigación antes de llegar a la conclusión de separar al empleado.

Si el supervisor y el Presidente del Capítulo de la Unión no se pudieran poner de acuerdo, el caso será llevado en apelación a las escalas superiores de responsabilidad y de no ser resuelto en dichas escalas éste será llevado en apelación para decisión final al Director Ejecutivo por el Presidente del Consejo Estatal, quien irá acompañado del Presidente del Capítulo Local afectado.

Esta Sección no es de aplicación en el caso de los empleados regulares especiales.

Estos casos deberán resolverse a la mayor brevedad posible y a más tardar antes de que expire el período probatorio.

Sección 14. El trabajador temporero tendrá en el nombramiento que se le expida la clasificación que corresponda al trabajo que esté realizando.

Sección 15. En caso de que un trabajador regular sea utilizado temporalmente para realizar un trabajo clasificado con un tipo de salario inferior al que devenga ordinariamente, se le pagará el salario que acostumbra a devengar regularmente.

En caso de que un trabajador regular sea llamado a realizar temporalmente un trabajo de una plaza superior a la que originalmente se especifica en su nombramiento, y dicha sustitución se prolongase por más de diez (10) días laborables consecutivos, se le pagará provisionalmente a partir de la fecha en que empezó a sustituir el sueldo que corresponda a la plaza superior que esté desempeñando provisionalmente, conforme a la escala salarial vigente y sus años de servicio.

Sección 16. En caso de sustituciones o designaciones de funciones que se estime que se prolongarán por cinco (5) días laborables consecutivos o más, se dará preferencia dentro de la Sección a aquellos empleados regulares que tengan derecho a ascenso a la plaza y se hará una Acción de Personal haciéndolo constar. Estas sustituciones o designaciones de funciones se tomarán en consideración para ascensos a plazas superiores. Estas sustituciones o designaciones de funciones no conllevarán el pago de horas sustituidas que dispone el Artículo XXX de este convenio; tampoco conllevarán el pago de dietas que dispone el Artículo XXXV, excepto cuando la sustitución se haga con trabajadores que tengan dentro de sus deberes plazas para sustituir y mientras estén sustituyendo en dichas plazas o en aquellos casos en que se determine por la Autoridad que el empleado deba trasladarse temporalmente a la zona o sitio donde se realice la sustitución; en estas excepciones la Autoridad vendrá obligada a rembolsar a dichos trabajadores las dietas a las cuales pudieran tener derecho.

...

ARTÍCULO XXX COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA

Sección 1. La compensación extraordinaria se pagará en la forma siguiente:

A. Doble el tipo regular de salario por horas trabajadas en exceso de siete y media (7½) horas diarias.

...

ARTÍCULO XLV
DISPOSICIONES GENERALES

...

Sección 3. Los trabajadores de brigadas que no tienen un sitio fijo ni definitivo de trabajo, su horario empieza a contar desde el momento en que salen hacia el lugar asignado y termina a la hora que regresen al punto de partida. El tiempo adicional que transcurra fuera de su horario regular se le compensará a doble el tiempo regular de salario.

Sección 9. Cuando un trabajador no regular en operación y conservación fuera a ser considerado como candidato elegible para nombramiento probatorio o cuando un trabajador regular o regular especial concorra a un examen físico por órdenes de la Autoridad, el tiempo necesario para el viaje de ida y de vuelta será considerado como tiempo trabajado y se le pagarán los gastos de transportación y dieta a que tenga derecho. Si el trabajador es hospitalizado para hacerle dicho examen médico, éste deberá acogerse al plan de hospitalización, servicios médicos y dispensario a que está acogida la Autoridad; y cualquier pago que requiera el hospital o el médico por motivo de dicho examen médico será pagado por la Autoridad. En caso de ser hospitalizado el trabajador tendrá derecho además al pago de siete y media (7½) horas a razón de su tipo regular de salario por cada día de hospitalización excluyendo los días libres de su programa de trabajo sin cargo alguno a sus acumulaciones de vacaciones.

...

V. TRASFONDO DE LA QUERELLA

1. Los querellantes, Noel Arroyo Torres, Francisco Bidot López, Jorge Echevarria Feliciano y Adalberto Galarza Torres, se desempeñaban como Celadores de

Línea I, bajo la clasificación de empleados Temporeros. Éstos trabajaban en la Técnica de Yauco.

2. Los Sres. Noel Arroyo Torres y Francisco Bidot López tenían un horario de trabajo de 7:30 de la mañana a 4:00 de la tarde; y los Sres. Jorge Echevarría Feliciano y Adalberto Galarza Torres tenían un horario de 2:30 de la tarde hasta las 11:00 de la noche.
3. Conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo, estos empleados temporeros cualificaron para recibir un nombramiento como empleados Regulares Especiales.
4. El 9 de abril de 2002, los querellantes se trasladaron a las Oficinas Centrales de la Autoridad ubicadas en Santurce, en un vehículo oficial, para ser nombrados como empleados Regulares Especiales en la plaza de Celador de Líneas I.
5. Los querellantes salieron juntos de la Oficina de Yauco aproximadamente a las 8:00 de la mañana y regresaron nuevamente a eso de las 6:00 de la tarde.
6. Los Sres. Noel Arroyo y Francisco Bidot, cuyo turno de trabajo finalizaba a las 4:00 de la tarde concluyeron su jornada de trabajo aproximadamente dos (2) horas más tarde.
7. Los Sres. Jorge Echevarría y Adalberto Galarza, cuyo turno de trabajo era de 2:30 de la tarde a 11:00 de la noche, comenzaron su jornada de trabajo aproximadamente seis y media (6½) horas antes, y al llegar a Yauco nuevamente se les requirió cumplir con su horario de trabajo regular.

8. Ante esta situación, la Unión reclamó que el tiempo que invirtieron los querellantes, adicional a su jornada regular de trabajo, se debió considerar como tiempo trabajado, según lo establece el Artículo XLV, Sección 9, supra. Además, reclamó que este tiempo debió ser compensado como tiempo extraordinario conforme a lo dispuesto en el Artículo XXX del Convenio Colectivo.

VI. ANÁLISIS

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si los empleados querellantes tienen o no derecho a que se les pague tiempo extraordinario como consecuencia de haber asistido a la Oficina Central de la Autoridad a recibir su nombramiento como empleados Regulares Especiales.

La Unión sostuvo que, según lo dispuesto en el Artículo XLV, Sección 9, supra, los querellantes tienen derecho a que se les compense el tiempo utilizado en exceso de su jornada de trabajo regular, para realizar gestiones relacionadas con su nombramiento, como tiempo trabajado; y que a su vez, dicho tiempo sea compensado como tiempo extraordinario por ser en exceso de las siete horas y media (7 ½) que comprende la jornada de trabajo regular.

La Autoridad, por su parte, alegó que los querellantes no tienen derecho al pago reclamado ya que las disposiciones del Artículo XLV, Sección 9, supra, no le aplican a los querellantes.

Aquilatada la prueba presentada, entendemos que al Patrono le asiste la razón. Veamos. Surge del Convenio Colectivo que los empleados incluidos en la

Unidad Apropiaada se clasifican como regulares, regulares especiales y no regulares. También establece que los empleados no regulares se clasifican en temporeros y de emergencia. En el caso de autos, la Unión fijó su reclamación en las disposiciones del Artículo XLV, Sección 9 del Convenio Colectivo vigente. Dicha Sección establece lo siguiente:

Cuando un trabajador no regular en operación y conservación fuera a ser considerado como candidato elegible para nombramiento probatorio o cuando un trabajador regular o regular especial concorra a un examen físico por órdenes de la Autoridad, el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta será considerado como tiempo trabajado y se le pagarán los gastos de transportación y dieta a que tenga derecho. (Énfasis Nuestro)

La referida Sección expone dos circunstancias: primero, cuando un trabajador no regular es considerado para un nombramiento probatorio; y segundo, cuando un trabajador regular o regular especial concurre a un examen físico. En el caso ante nos, la Unión sostuvo que la primera circunstancia le es de aplicación a los querellantes y que, por tal razón, éstos tienen derecho a que el tiempo de viaje sea considerado como tiempo trabajado. Debemos, pues, analizar si dicha Sección le es aplicable a los querellantes.

Como mencionamos anteriormente, los Sres. Noel Arroyo, Francisco Bidot, Adalberto Galarza y Jorge Echevarría, eran empleados no regulares bajo la clasificación de temporeros. Conforme lo establece el Convenio Colectivo, estos empleados eran acreedores para recibir un nombramiento como empleados Regulares Especiales. A

esos efectos, el 9 de abril de 2002, éstos se trasladaron a la Oficina Central de la Autoridad para recibir dicho nombramiento.

Siendo el nombramiento de los querellantes uno Regular Especial, resulta evidente que éstos no están cobijados por la Sección 9 del Artículo XLV, supra; ya que dicha Sección establece claramente: “cuando un trabajador no regular en operación y conservación fuera a ser considerado como candidato elegible para un nombramiento probatorio” . . . (Énfasis Nuestro). Nótese, que aún cuando los querellantes eran empleados no regulares, éstos eran candidatos a un nombramiento Regular Especial, no a un nombramiento probatorio como lo requiere dicha Sección.

Sobre este particular, la Unión sostuvo que bajo este Convenio Colectivo ya no existe el nombramiento probatorio; sin embargo, de un análisis del Artículo VI, supra, surge que sí existe el nombramiento probatorio, y que el mismo se otorga a empleados aspirantes a una plaza regular. Precisamente la Sección 2 de este Artículo define el empleado regular como aquel que ha recibido un nombramiento definitivo o probatorio para cubrir una plaza regular. Más adelante, las Secciones 10, 11 y 13 del mencionado Artículo VI, supra, también hacen referencia al empleado probatorio.

Finalmente, debemos señalar que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos. Luce & Co. v JRT, 86 D.P.R. 425 (1972). A tales efectos, el Artículo 1233 del Código Civil (31 LPRA Sección 3471) dispone que cuando los términos de un contrato

son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Consideramos que el lenguaje utilizado en el Artículo XLV, Sección 9, supra, es claro y la intención de las partes es evidente. De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Conforme a lo dispuesto en el Artículo XLV, Sección 9, del Convenio Colectivo vigente, determinamos que los querellantes no tienen derecho al pago reclamado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de abril de 2005.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de abril de 2005; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA KAREN BARRETO CASTRO
OFICIAL ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR LUIS A ORTIZ AGOSTO
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
U T I E R
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SR JOHNNY MARTÍNEZ
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
U T I E R
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SR VÍCTOR MERLE
REPRESENTANTE
U T I E R
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA